

Expediente I.P.P. Nro. diecinueve mil seiscientos sesenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, habiendo deliberado (en los términos de las Resoluciones y Acordadas de la S.C.B.A. Nº 480/20, Nº 535/20 y Nº 558/20, en su parte pertinente conf. Res. Nº 593/20) los Sres. Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumouolou, para dictar resolución interlocutoria en **la I.P.P. nro. 19.668/I caratulada "A. s/Incidente de competencia"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía observar este orden Doctores Barbieri y Soumouolou (art. 440 del C.P.P.), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Qué Órgano jurisdiccional resulta competente para entender en la propuesta de ampliación del plazo de las tareas comunitarias efectuada por la Defensa ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Llega la presente incidencia a esta Alzada en virtud de la contienda de competencia negativa entablada entre el Juzgado en lo Correccional Nro. 3 Departamental y el Juzgado de Ejecución Penal nro. 1, de acuerdo a los argumentos expuestos a fs. 37/39 y 32/35.

Según surge de la presente incidencia en fecha 26 de noviembre de 2.018, la Sra. Juez titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 3 Departamental -Dra. Susana González La Riva- dictó sentencia condenando a A.

como autor penalmente responsable del delito de robo, previsto en el artículo 164 del Código Penal, según hecho cometido en fecha 14/10/2018 en Pedro Luro, a la pena de seis meses de prisión, disponiendo su cumplimiento mediante la realización de tareas comunitarias; en función de ello debía realizar un total de mil ochenta (1.080) horas, las cuales tenía que cumplir dentro del término de dieciocho meses (3/7 vta.).

Habiendo adquirido firmeza la sentencia dictada, se dio intervención a la etapa de ejecución (fs. 8).

Encontrándose vencido el plazo establecido, se requirió al Órgano Tutelar correspondiente el informe de cierre (fs. 24), dándose vista al Ministerio Público Fiscal y a la Unidad de Defensa interveniente (fs. 26).

La Sra. Agente Fiscal -Dra. Claudia Lorenzo- solicitó -en virtud de no existir causa alguna que justificara los incumplimientos-, que se revoque la conversión y se haga efectivo el cumplimiento de la pena (fs. 27/28). Por su parte la Defensa peticionó se otorgue de manera extraordinaria una ampliación del plazo para que su asistido pudiera completar las horas de tareas comunitarias pendientes (30/vta.).

Atento lo actuado el titular del Juzgado de Ejecución Penal N°1 Departamental -Dr. Claudio Brun- remitió las actuaciones al Órgano de origen - Juzgado en lo Correccional Nro. 3- a los fines que estime corresponder (fs. 31).

Impuesta de las razones que motivaron la remisión, la Dra. Susana La Riva invocando los artículos 123 bis de la Ley 12.256 y 52 de la Ley 24.660, consideró que son los Magistrados de Ejecución quienes resultan competentes para decidir en relación a la revocatoria del trabajo para la comunidad, como también respecto a la posible ampliación del plazo (fs. 37/38 vta.). A su vez agregó que el propio titular del Juzgado de Ejecución interveniente resolvió -en otros casos- extender el plazo de las tareas comunitarias impuestas, encontrándose también el plazo para su cumplimiento vencido.

Finalmente refirió que la ampliación del plazo, no importa modificación de la sentencia dictada, "...toda vez que se condenó al encausado A. a una pena de prisión de efectivo cumplimiento, convertible bajo la modalidad abierta ya descripta, la que se mantiene intacta pese a que se amplié, en su caso, el plazo para llevarlas a cabo...", no aceptando la competencia atribuida.

Por su parte, el Sr. Juez de Ejecución, sostuvo que habiendo vencido el plazo del régimen abierto concedido, "...es una cuestión de expreso pronunciamiento del Órgano Sentenciante resolver respecto a la ampliación o no del beneficio concedido oportunamente al penado A...." (fs. 32/35).

En cuanto a la normativa invocada por la Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 3 -arts. 123 bis de la ley de ejecución provincial y 52 de la ley nacional- consideró que resulta competente el Órgano de Juicio que intervino desde el inicio en los actuados, el cual se encuentra, a su entender, mejor posicionado para resolver sobre el caso aquí planteado, citando un antecedente de este Cuerpo, planteando formal cuestión ante esta Sede.

Analizados los motivos expuestos por ambos magistrados, propondré al acuerdo que continué interviniendo el titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 Departamental, en tanto resulta ser el órgano competente para decidir sobre la ampliación del plazo otorgado o sobre la revocación de la conversión otorgada.

Ello, en tanto, si bien es correcto que el artículo art. 123 bis hace mención al Juez de Ejecución o Juez competente, debo destacar que -tal como surge de los fundamentos de ley 12.256- esa redacción tuvo por objeto facilitar, en sus inicios, la implementación práctica de la normativa de Ejecución Penal Provincial.

Previo ingresar al detalle de los fundamentos de la ley 12.256, donde expresamente se hacer referencia a dicho objetivo, señalo en lo que hace a la invocación del texto de la ley 24.660, que si bien esa ley marco resulta aplicable en Jurisdicción Provincial, en especial en los términos sentados por el Tribunal de

Casación Provincial en el Acuerdo Plenario en Causa Nro. 63.610 "Altamirano, Facundo Ezequiel s/ recurso de casación", del 4/11/14; no resulta recomendable una aplicación automática de las asignaciones de competencias entre diversos órganos que allí se preven, atento la diferente organización institucional que caracteriza sendas Jurisdicciones (debiendo el "marco" incluir las normas de fondo, relativizando las de contenido procesal y/o administrativo).

Ahora bien, como anticipé, en lo que hace la normativa provincial y respecto a la figura del Juez de Ejecución, se ha expresado en los fundamentos de la ley 12.256 que "...La incorporación de la figura jurisdiccional reviste fundamental importancia no sólo a la luz de las doctrinas penalógicas más modernas sino también de nuestra legislación provincial. Así, siguiendo con los lineamientos referidos a su competencia en el nuevo Código Procesal Penal, el juez de Ejecución aparece a lo largo del articulado con funciones de control de legalidad, de garantía efectiva de los derechos individuales (artículos 10 y 163), como instancia de apelación en el aspecto disciplinario (artículos 55 a 58) y en las ubicaciones o reubicaciones en los distintos regímenes o modalidades (artículos 98 y 99). Sólo el juez será quien autorice las salidas transitorias y los egresos de la administración penitenciaria decidiendo los ingresos de los condenados al régimen abierto (artículo 100)...".

Y en esa oportunidad, específicamente, se aclaró "...En forma indistinta se menciona en el proyecto juez de ejecución o juez competente. La intencionalidad que motivó tal redacción no fue otra que procurar la aplicación inmediata de esta propuesta, que de otra forma quedaría ligada a la efectiva designación de los jueces de ejecución, figura esta que a la fecha de elaboración del proyecto no había sido aún creada. Se optó por esta fórmula amplia a fin de no generar obstáculos para la vigencia del presente proyecto, ni para la redacción de la ley orgánica del Poder Judicial, que se encuentra sometida a estudio de modificación la implementación del Código Procesal Penal (artículo 221)...".

En ese sentido, entiendo que, a la luz de cuál ha sido la intención del legislador, y ante la plena vigencia de la ley de ejecución penal

provincial por más de dos décadas, siendo que en este Departamento Judicial se encuentran en funciones dos Juzgados de Ejecución Penal; no resultaría justificado excluir la competencia de esos Órganos sobre cuestiones que se vinculan estrictamente a la forma de ejecución de la pena, como las previstas en el artículo 123 bis. de esa normativa en lo atinente a la ampliación del plazo otorgado o sobre la revocación de la posibilidad de cumplir la pena de prisión en forma de tareas comunitarias, y que versan sobre la específica función legal de dichas Magistraturas (Art. 25 incs. 1, 4 y 9 del C.P.P.).

Máxime, teniendo en cuenta que en este proceso ha sido el propio Juez de Ejecución quien, habiendo recabado la información respecto del irregular cumplimiento de las obligaciones impuestas por parte del condenado, dió vista a las partes, avanzando el procedimiento hasta situarlo en condiciones de que se adopte decisión.

Finalmente y en cuanto al antecedente dictado por este Cuerpo y que el Sr. Juez de Ejecución citara en apoyo de su postura, debo decir que el mismo no resulta de aplicación, desde que en aquel se debía determinar el Órgano Judicial competente para establecer el modo de ejecución de la pena y en directa relación con el artículo 399 de IC.P.P., cuestión que no presenta semejanza con la situación planteada en esta incidencia.

Tal es mi propuesta.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:
Adhiero al voto emitido por mi colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:
Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión, corresponde declarar competente al Juzgado de Ejecución Penal Nro. 1 Departamental, a los fines previstos en la presente incidencia (Arts. 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Sufrago en el mismo sentido que el doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca.

Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que resulta competente el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 Departamental.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **SE RESUELVE:** disponer que resulta competente para intervenir en la presente incidencia el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 Departamental (arts. 123 bis de la Ley 12.256; 25 inc. 2 , 497, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Librar oficio a la Sra. Juez titular del Juzgado en lo Correccional nro. 3 para hacer saber el resultado de la contienda.

Hecho remitir la incidencia al Juzgado de Ejecución N° 1 Departamental.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/06/2021 08:49:18 - SOUMOULOU Pablo Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/06/2021 11:07:17 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/06/2021 11:28:40 - GONZALEZ SACCO Pamela Iliana - AUXILIAR LETRADO